Es en vano multiplicar las leyes y las fórmulas: los empleados en último resultado deben fundar en su honradez, en su saber y patriotismo, la fianza del cumplimiento de sus deberes. En lo ostensible no siempre los empleados mas perversos son los mas responsables ante las leyes.

Habiendo la resolucion de emplear solo hombres realmente ameritados, una buena direccion de oficinas en el Pacífico con empleados á satisfaccion del director daria excelentes resultados, pudiéndose aun ensayar el medio de conceder un tanto por ciento liberalmente regulado á las diversas oficinas.

Creemos qne mucho influiria en la simplificacion de las operaciones aduanales ordenar que los pagos se hiciesen en papel emitido por la Tesorería general y expendido en los puertos, en términos semejantes al papel de la contribucion federal.

Para explayar todas las ventajas de este sistema, seria necesario un escrito especial: nos contentamos con indicar la idea, ofreciendo al ciudadano Ministro su completo desarrollo, siempre que mereciere su atencion y nos lo ordene.

Cuando descendiendo á las cotizaciones de la tarifa, nos fijamos en su regulacion, no pudimos atender eon el fanatismo que muchos á los clamores del comercio. El carácrer peculiar de nuestros comerciantes creemos que tiene rasgos peculiares á los que es necesario atender.

Es cierto que á estos comerciantes comisionistas, con una que otra excepcion, importa la baratura de los efectos, porque sus ventas estarán en relacion con los consumos; pero si la baja es general, la concurrencia tiene que limitar sus ganancias. No así cuando sobre un alto derecho, por el contrabando ó por cualquier otro motivo, la baja es excepcional; entónces el beneficio puede convertirse en muy individual para el comisionista, y este es el punto objetivo de sus miras, aunque por acreditarse con el público y sus corresponsales digan lo contrario.

Si se agrega á este modo de ver las cosas, la falta absoluta de datos en las oficinas del Gobierno de los valores de efectos en el extranjero, se ve que en esta parte tenemos que consignar la impresion de las incursiones de ciegos por lugares desconocidos.

Los economistas y financieros que hemos leido, bajo dos aspectos han considerado la Aduana:

1º Como instrumento fiscal para procurar recursos al erario.

2º Como protectoras á la industria nacional.

En cuanto al primer punto, con fijarse en que la baja de derechos aumenta los consumos necesariamente, se habria avanzado mucho, pero esto podria conducir á gravar desproporcionalmente artículos mas y ménos usuales.

En cuanto á los derechos altos, dice Comte, "es necesario no llevar su larga distancia al límite que hace nacer el fraude, ese gran correctivo de los errores fiscales en materia de Aduanas. De aquí el que las mercancías pesadas, voluminosas, difíciles de introducir fraudulentamente, puedan soportar mayores derechos.

La regulacion de derechos bajo bases puramente económicas, seria facilísima: todo dependeria de la manera de regular el capital y el tanto por ciento que sobre ese capital se impusiese. Este es el bello ideal en materia arancelaria.

Pero examinándose los aranceles todos, casi sin mas excepcion que los de Turquía, todos, aunque no se diga, tienden á la proteccion de la industria, y de ahí nace que apenas pueda verse una coleccion de absurdos mas curiosos que los que contiene un arancel, inclusive por supuesto este que vamos á presentar.

"En toda industria, dice el autor que acabamos de citar, entran cuatro elementos principales: primeras materias, capital fijo (máquinas, &c.), capital circulante y trabajo.

"Por regla general, las primeras materias y las máquinas se protejen con la libertad absoluta de derechos, el capital por una sólida organizacion del crédito, y el trabajo es lo único que deberia merecer proteccion en un arancel.»

Es sabido que tienen ardientes partidarios los sistemas sobre la regulacion de los valores; unos son acérrimos defensores del derecho ad valorem, esto es, de relacionar el capital con el impuesto, y para esto encarecen qué es lo mas justo y equitativo de los impuestos. Los otros se deciden por el aforo, esto es, la relacion entre el precio que le da la plaza y el efecto, por parecerles las apreciaciones mas prácticas. Los otros por la tarifa ó cuota fija. Nosotros hemos adoptado ese sistema, por las breves razones que vamos á exponer,

Para los derechos ad valorem es necesario tener á la vista los datos de todos los mercados de donde proceden los efectos, una buena dotacion de cónsules, condiciones en nuestras relaciones exteriores de que carecemos.

El aforo podria dar garantías de acierto, si no tuviésemos presentes dos consideraciones: lo limitado de la concurrencia á nuestros puertos, que fácilmente coliga los intereses de los comerciantes en contra del fisco haciendo inapreciables los precios de plaza, y la dificultad de relacionar esos aforos con los precios de los puntos de consumo.

Conocemos los inconvenientes de la cuota fija; pero ella da mayor estabilidad á los cálculos, ya del comercio, ya de la Aduana; se opone á todo lo arbitrario, y variándose el arancel cada dos años, compensa en lo general la alza y la baja de las entradas al tesoro.

Los Estados-Unidos, que tienen estudiada la materia con exquisita prolijidad, han adoptado este sistema, y la comision ha sido de tal modo equitativa, que baja á un treinta por ciento los efectos que no contenidos en la tarifa tuviesen que aforarse; nos ha alentado por último para la adopcion de nuestro pensamiento, que en este punto no disienten las otras comisiones ni los ilustrados administradores de Aduanas que han emitido su opinion sobre aranceles.

Aunque en las anteriores explicaciones están contenidos nuestros procedimientos, en la formacion del arancel que nos ocupa harémos algunas ampliaciones para concluir por lo que importa á los antecedentes del debate que este trabajo pueda provocar.

La primera de sus bases es simplificar las relaciones entre el comercio y la Aduana, y esa tendencia tienen los artículos relativos á la presentacion de manifiestos, equipajes, averías y otros con toda claridad especificados.

Segundo: que la vigilancia de la Aduana se ejerza sin obstáculo, evitando conflictos con el cuerpo de sanidad y la capitanía del puerto, sintiendo no poder extendernos á que fuese mas exclusiva la autoridad de la Aduana en los puntos en que acceden las autoridades de los Estados por no creer de nuestra incumbencia provocar esas disposiciones.

Tercero: no quisimos alterar subiendo ó bajando en su totalidad las cuotas; pero sí regularlas inclinándonos á la baja, dando franquicias á las materias primeras y á los instrumentos de trabajo, haciendo mas proporciona-

les los derechos á efectos de distinta apreciacion, y siguiendo lo practicado en los aranceles que disfrutan de mas crédito por los principios liberales en que están basados.

Cuarto: reducir, ordenar y hacer obvia la nomenclatura, incluyendo en ella definiciones necesarias, y poniendo medios para evitar la tiranía del fisco, al mismo tiempo que los manejos de mala ley respecto del comercio.

En este punto las tareas del Sr. Quijano han sido muy recomendables: la nueva clasificacion de la mercería y cristalería, las designaciones de la ferretería, las explicaciones genéricas que suprimiendo muchos artículos deben facilitar el despacho, han sido de nuestra plena aprobacion, desintiendo en uno que otro que como el de la *nota importante* relativa á los tabacos, que es de su inspiracion y sin que tengamos con ella conformidad.

La lista de artículos libres de derechos ha sido aumentada considerablemente.

De comun acuerdo hemos dejado sin colocacion algunos artículos, porque no hemos tenido datos para combatir ó adherirnos á las asignaciones hechas por nuestros antecesores, y porque esas cuotas afectan poderosos intereses que han manifestado alarma por el anuncio de la reforma del arancel.

Por ejemplo, en la cuestion de harinas los intereses de Veracruz y los de Puebla están contrapuestos: de esta cuestion especialmente se ocupó la Legislatura pasada, y creemos que existen en la primera comision de hacienda antecedentes que pudieran consultarse para procederse con el debido acierto.

Queda por asignarse tambien la cuota del algodon en rama, cuya baja promueven los fabricantes y resisten los agricultores que consiguieron del anterior Congreso una alza que sin duda se apoya en buenos fundamentos que no conocemos.

En el maiz, manteca, papel para impresiones de libros y periódicos exclusivamente, papel rayado para música, y nieve, creemos que cabe aún rebaja; pero no formulamos voto particular, por ser obvia esa apreciacion, y dar á nuestras tareas la uniformidad posible.

Seria necesaria la mencion de todos los artículos y dar á V. idea de las discusiones que sobre cada uno de ellos hemos tenido, para que se formase concepto de todo el estudio, de todo el empeño con que hemos deseado llenar nuestras comisiones.

Baste decir que la sola seccion de medicinas se dividia en mas de doscientos artículos de apreciaciones tan técnicas y tan difíciles, que un farmacéutico habria tenido dificultad para desembrollar.

El arancel reduce á doce ó á quince los artículos, formando conjuntos de yerbas y sustancias, haciendo segun la experiencia referencias á su empaque y dimensiones; en una palabra, suprimiendo en lo posible los inconvenientes que nota con justicia la Aduana de Veracruz.

La reduccion de los derechos existentes á uno solo, base indicada por V. y una de las medidas que mas conducen al órden, á la brevedad del despacho y á las comodidades del comercio, ha sido obsequiada puntualmente, desapareciendo las subdivisiones en el pago, y con ellas las liquidaciones varias, el embrollo de la contabilidad y otros inconvenientes que debió V. tener sin duda muy presentes al darnos sus instrucciones en el particular.

Aunque nos manifestó V. verbalmente que deseaba presentar este trabajo al Congroso, formamos no obstante un proyecto de reglamento que unimos al arancel y acompañamos á V., incluyendo mucho de reglamentario en la parte que le remitimos sin ese título.

El reglamento es del resorte del Gobierno sin disputa alguna, pero lo referente en él al extranjero, como obligaciones de remitentes, cónsules, &c., debe constar en la ley de Aduanas, por razones que no se ocultan á su penetracion.

En ese trabajo hallará V. prevenciones que reclamaba la opinion, tales por ejemplo, que el despacho se haga con la concurrencia del administrador ó del que haga sus veces, y de ningun modo con el vista y el comerciante aislado.

A los envases se dedica atencion especial, conforme á lo que la práctica tiene enseñado, desde que el célebre libro verde de Veracruz puso de manifiesto aquella manera de hacer el fraude, conteniendo bajo un cincho, tapa ó cubierta varios bultos que podian contarse como uno en caso necesario.

El contrabando que bajo el nombre de etiquetas falsas se ha descubierto últimamente, se trata de prevenir tambien con eficacia, como puede V. ver, aunque esto no importe opinion respecto de la cuestion pendiente entre la Aduana de México y Veracruz.

El reglamento, aunque contiene pocas novedades, debe provocar amargas censuras, por la sencilla razon de lastimar poderosos intereses.

Por una perversion de ideas que se explica muy bien por las frecuentes revoluciones y por la necesidad que ha habido de recurrir á los comerciantes para salir de apuros del momento, estos están en lo general acostumbrados á privilegios injustificables, á decidir de la suerte de los empleados, pintándolos intolerantes y groseros, y á creer que paga el fisco sirvientes de sus almacenes en la Aduana mas que empleados de la nacion.

Cierto es que el servidor del público debe ser atento, comedido, modelo de finura y tolerancia; pero entre eso y ser solapador del fraude y cómplice del robo hay su diferencia, y de diez veces, nueve las inculpaciones al empleado vienen de las tentativas de engaño que se frustran al comerciante.

Las relaciones no siempre desinteresadas entre comerciantes y personajes cercanos al poder para hacer negocio, personajes que fungen en las cámaras y en altos puestos, hacen depender al empleado del chisme, de la delacion y del encono, y este que lo sabe, tiene que verse mucho para decidir entre la probidad y la condescendencia; entre el empleo, acaso su único recurso para subsistir, y el cumplimiento de sus deberes.

En cuanto al comercio de exportacion, la cuestion dominante se refiere á la de la exportacion de plata pasta, que tiene por antecedente la libre salida de los metales preciosos; pero este es un punto pendiente de decision en la cámara, que tiene copiosos datos para decidir con acierto.

Muy largo tiempo debatimos sobre la importancia de los certificados consulares en las hojas de despacho, y la opinion de personas muy respetables habria decidido nuestro juicio en contra de lo que ahora proponemos.

Ahondando nuestros debates sobre el particular, tuvimos que conocer que mas se trata de la importancia personal de los cónsules y de la justificacion de sus sueldos, que del bien público.

Una experiencia no desmentida tiene acreditado que en todo contrabando, aquella formalidad ha probado, ó el engaño al cónsul ignorante, ó su complicidad en el fraude: por otra parte, tratándose del comercio extranjero, ¿qué importa á la República que un buque recoja carga de donde quiera y como quiera, si en el puerto hace su manifiesto en regla y cumple con las leyes? A qué conocer el nombre de México en el extranjero el comerciante por las trabas y por las contribuciones que le impone un representante tan anómalo?

Y suponiendo que fuese para algo bueno lo hecho por el cónsul en el lugar de la procedencia ¿no hay facultad para cambiar el manifiesto, ó por lo ménos modificarlo? y entónces ¿con intervencion de quién? Seria necesario que hubiese un cónsul á bordo de cada buque, y semejante cosa no es posible. Nosotros hemos visto muy de cerca y durante muchos años las operaciones de las Aduanas, y no recordamos beneficio de ningun género que compense lo gastado en el cuerpo consular.

Respecto de lo que se ha llamado juicios de Aduanas, quedan reducidos á los términos de transacciones extrajudiciales, siguiendo el espíritu de nuestro código y las conveniencias del comercio.

Tal es en compendio la exposicion de las razones que motivan el proyecto que remitimos á V.

Al comenzar nuestros trabajos, siguiendo las doctrinas mejor recibidas en hacienda, quisimos aceptar principios semejantes á los proclamados en la reforma de las Aduanas españolas, y son:

1ª Reglamentar las Aduanas con tal prudencia y discrecion, que no cobijen el contrabando. Cuando la inmoralidad cunde entre los agentes del Gobierno, ó el desórden reina en estas oficinas, las Aduanas son el asilo mas seguro del comerciante fraudulento. El tráfico ilícito se guarece bajo el manto de la ley, y la fuerza encargada de perseguirlo le proteje. En cambio, el comercio de buena fé, no pudiendo sostener la competencia con su rival, el de mala fé se debilita y extingue.

2ª Procurar que el interes individual no se desvíe considerablemente del bien público, para que cuanto entrase en el país ó saliese de él venga sin resistencia á la Aduana á ofrecer sus derechos, y á eso conduce la moderacion del arancel.

3ª Interesar á los dueños, consignatarios ó protectores de las mercaderías, en hacer con verdad y exactitud las declaraciones de los objetos que deben adeudar, para no causar al comercio mas molestias que las rigurosamente necesarias al exacto cumplimiento de la ley de Aduanas.

4ª Velar cuidadosamente que las Aduanas no entorpezcan el libre tráfico interior, procurando al mismo tiempo huir del peligro opuesto, á saber: que las franquicias otorgadas á la circulacion interior degeneren en abuso y alimenten el contrabando.

5ª Convertir en cuanto fuere posible las Aduanas en una institucion puramente fiscal, debilitando poco á poco su actual carácter de protectoras de la industria nativa.

Hasta donde nos ha sido posible hemos obsequiado las reglas anteriores.

El arancel, tal como existe, es bastante liberal; pero habriamos consultado rebaja en sus cuotas, si no nos hubieran detenido las circunstancias en que creemos se halla el tesoro, pues si bien estamos ciertos que la diminucion de derechos en el presente se compensaria con liberalidad en el futuro, la perturbacion momentánea del órden seria aun funesta á intereses muy preciosos de la sociedad.

Confesamos sin embozo alguno, que el proyecto que sometemos á su ilustracion y recomendamos á su indulgencia deja mucho que desear; pero confiamos en que nos disculpará para con el público, la novedad del trabajo, la resolucion de afrontar con censuras y con odios, como siempre se atraen los que hieren intereses poderosos en este México lleno de privilegios aún y plagado de abusos, y el buen deseo de atender preferentemente y sin consideracion alguna los intereses generales: nos disculpará para con el Gobierno la falta de datos, nuestro anhelo de secundar sus miras patrióticas, y de ha-

blarle, si no con osadía, sí con resuelta independencia; y para con V., el no haber omitido diligencia para suplir con nuestro empeño, estudio y deseo de agradarle, lo que la naturaleza nos negó en talentos y ciencia para el desempeño de una tarea digna por mil títulos de los estudios de nuestros hombres de Estado mas eminentes.

Como el nombramiento que le merecimos, mas que á nuestro mérito se debe á la distincion que quiso hacer de nuestras personas, acepte V. por ello la expresion de nuestro profundo reconocimiento.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 8 de 1869.—*Guillermo Prieto.—F. Mejía.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Se ha recibido en este Ministerio, con la comunicacion que vdes. suscriben, y contiene la parte expositiva, el proyecto de arancel formado en virtud de la comision que se les confió y tuvieron á bien aceptar, para examinar y dar su opinion acerca del presentado por la que compusieron los CC. Ramon G. Guzman, Jesus Castañeda y otras personas; y habiendo dado cuenta al presidente con ese trabajo, ha tenido á bien determinar manifieste á vdes. que ha visto con mucho agrado su celo y laboriosidad por cumplir con el difícil encargo que les encomendó el Ejecutivo. En esa virtud, el Gobierno da á vdes. las gracias por la manera con que han desempeñado la comision expresada, asegurándoles que dentro de poco serán sometidos sus referidos trabajos al Congreso de la Union.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 14 de 1869.—*Romero.*—CC. Guillermo Prieto y Francisco Mejía.

PROYECTO DE ARANCEL

de la junta nombrada por el Ministerio de Hacienda, y se compuso de los CC. diputados Guillermo Prieto y Francisco Mejía, y del vista primero de la Aduana de México C. José Quijano.

CAPITULO I.

Libertad de comercio universal con la nacion mexicana, vías marítimas y terrestres por donde se debe hacer el tráfico, é instrucciones á los remitentes de país extranjero y á los que manden las embarcaciones en que se trasporten las mercancías.

Articulo 1º

Con la República Mexicana todas las naciones tienen completa libertad de hacer el comercio en toda clase de mercaderías, verificando la introduccion y la extraccion de ellas por los puertos de mar y Aduanas de línea fronteriza que dicha República ha establecido para el objeto, sujetándose los importadores y extractores á las prevenciones de esta Ordenanza general.

Articulo 2º

Durante el tiempo en que alguna de dichas naciones se encuentre en estado de guerra con la República no gozará aquella de dicha libertad, y

un decreto especial del Gobierno mexicano publicará oportunamente la interdiccion, que durará hasta que otro decreto la levante.

ARTICULO 3º

Son puertos habilitados en la República para el comercio de altura:

EN EL GOLFO MEXICANO.

Veracruz.	Goatzacoalcos.
Tampico.	Campeche.
Bagdad.	Isla del Cármen.
Tuxpam.	Sisal.

Guadalupe de la frontera (en Tabasco.)

EN EL MAR PACIFICO Y GOLFO DE CORTÉS.

Acapulco.	La Paz.
Mazatlan.	Puerto Angel.
Manzanillo.	San Blas.
Guaymas.	Libertad (en Sonora.)

Aduanas fronterizas.

EN EL NORTE DE LA REPUBLICA.

Matamoros.	Camargo.
Mier.	Reynosa.
Monterey.	Piedras Negras.
Paso del Norte.	Presidio del Norte.

EN EL SUR.

Tonalá.	Zapuluta.

Comitan.

ARTICULO 4º

Cuando el territorio de alguno de los puertos mexicanos fuere ocupado por fuerzas militares extrañas ó súbditos sublevados que no obedezcan al Gobierno de la República, quedará cerrado para el comercio extranjero en los términos prevenidos por el decreto de 22 de Febrero de 1832 y demas disposiciones vigentes para el caso.

ARTICULO 5º

Todo buque que por cualquier motivo arribe á las aguas de la República se considerará sujeto á las prescripciones de esta ley, desde el momento que entre en ellas ó se ponga en contacto con los puertos mexicanos.

ARTICULO 6º

Estando prohibidas generalmente las visitas que los capitanes de puerto y oficiales de sanidad hacian en otros tiempos á los buques mercantes en el momento de su arribo, y debiendo practicarse estas solamente en ocasiones determinadas porque lo exija la salubridad pública, en este y en todos casos nadie subirá á bordo de los buques ántes que los comisionados de la Aduana, á quienes desde luego su capitan ó sobrecargo entregará el original ú originales del manifiesto ó manifiestos con que viene resguardando su cargamento, aun cuando venga su consignacion á distintos puertos, y tambien la lista del rancho que traiga y la de los pasajeros, expresando en esta sus nombres y el número de bultos de equipaje que á cada uno pertenezca. Mas si la junta de sanidad determinare que ningun bulto, marinero

ó pasajero pase á tierra hasta su resolucion posterior, el buque quedará intacto, pero siempre vigilado por el resguardo, recogiéndose por la Aduana las llaves de las escotillas ó puertas de bodegas, dejando estas selladas bajo las firmas del administrador y comandante del resguardo: y el dia que determine dicha comision de sanidad, se franquearán aquellas para la descarga del buque en todo ó en parte; pero á las personas á quienes se consienta en el acto del arribo saltar á tierra, se calificará por dicha comision si su equipaje puede ó no puede desembarcarse, y en caso de afirmativa, se le registrará encima de cubierta y con las reglas establecidas para el despacho de equipajes.

ARTICULO 7º

Todo buque una vez fondeado queda obligado á pagar en la Aduana marítima el derecho de práctico, aunque no lo solicite ni reciba á bordo, á razon de diez pesos por cada metro de calado que tenga.

ARTICULO 8º

Como derecho de puerto pagará el buque que fondeare conduciendo mercancías y pasajeros, un peso y veinticinco centavos por cada una de las toneladas que mida, segun la declaracion que presente el capitan á la Aduana y la medida de arqueo, que en caso necesario por duda de la declaracion, se hará por órden de la misma oficina.

ARTICULO 9º

Todas las embarcaciones extranjeras y nacionales, caminando por órden regular de escala, pueden traer mercaderías y pasajeros para uno, dos y tres puertos de altura de la República, y nada mas; pero, como los derechos de práctico y toneladas que imponen los artículos anteriores los deben pagar en el primero de los puertos á que arriben, no repetirán estos pagos en ninguno de los otros dos, y para tal fin se les expedirá constancia oficial que citará el número de la partida y dia del cargo respectivo.

ARTICULO 10º

Los buques nacionales que procediendo de puerto extranjero llegaren cargados de mercancías, quedan exceptuados del impuesto por toneladas á que se refiere el artículo 8º; pero pagarán el derecho de práctico si lo solicitan y reciben para su entrada, en cuyo caso su adeudo será de cinco pesos por cada metro de calado.

ARTICULO 11º

El arribo fortuito ó forzoso de toda embarcacion por siniestro de mar que le interrumpa su curso, será enteramente libre de gravámen; pero será vigilada por la Aduana.

ARTICULO 12º

A todo buque nacional ó extranjero que se presente en los puertos arrojado por un mal temporal, ó por la necesidad de remediar averías que le impidan su curso, se le ministrarán en el acto cuantos auxilios necesite y se le permitirá el desembarco de todo ó parte del cargamento, si se solicitare; pero formándose un inventario especificado de los bultos desembarcados, de sus marcas y sus números en presencia y con autorizacion de la firma del cónsul ó agente mercantil de la nacion á que pertenezca el

buque, ó del juez de aquel Distrito ó primera autoridad política, si fuere nacional la embarcacion. Lo que quede dentro del buque será en las bodegas, cuyas puertas se sellarán por la Aduana, que recogerá las llaves, depositándose todo lo descargado, é inventariado en un almacen de la Aduana, y si no lo hubiere disponible, en otro seguro y á satisfaccion del administrador; en el concepto de que en este caso el Gobierno no es responsable por pérdida, demérito ni perjuicio alguno que por estos accidentes se originen. Despues, si entre la carga depositada hubiere alguna de efectos extranjeros que se quiera dejar en aquel lugar, no se entregará sin habérsele liquidado y cobrado todos los derechos debidos por medio de una factura que se formará en los términos que exige esta ley. para todas las importaciones.

Articulo 13º

Los buques de largo curso que por caso fortuito arriben á los puertos mexicanos solamente con el objeto de invernar ó estacionarse por el tiempo indispensable para hacer aguadas ó remediar averías, lo verificarán previa la exhibicion de la lista de su rancho existente, y una declaracion del comandante inmediatamente que se presenten á bordo los empleados de la Aduana. Esta declaracion la hará por escrito el mismo capitan bajo la protesta de palabra de honor, de no traer mercaderías que desembarcar, sino solamente productos de su pesca, si el buque fuere ballenero. En caso de traer tambien mercancías, entregará una factura de todas, quedando guardadas dentro de las bodegas del buque, cuyas puertas quedarán cerradas y selladas por la administracion de la Aduana, que recogerá las llaves hasta el momento de deber continuar el buque su camino, y si se solicitare que las mercancías se guarden en tierra, esto se verificará en almacenes de la Aduana, sin que en este depósito quede responsabilidad alguna al Gobierno por caso fortuito de perjuicio. El dia en que hayan de reembarcarse estos efectos se verificará en presencia del administrador, del comandante del resguardo y celadores, y si se determinare dejar todo ó parte de este cargamento en aquel mercado, se harán las facturas correspondientes, segun las reglas de esta Ordenanza para la liquidacion de derechos, entre los cuales se cobrará el de toneladas que mida solamente el cargamento que adeude.

Articulo 14º

Los paquetes ó buques correos marítimos que vengan solamente para recibir pasajeros, correspondencia, metales, caudales, palo de tinte y otros efectos nacionales, pueden arribar libremente cargados con los objetos expresados, sea con el fin de invernar, hacer aguadas, refrescar víveres ó reparar averías, pagando por único derecho cien pesos los que midan cuatrocientas toneladas y doscientos pesos los que midan mas.

Articulo 15º

Los buques de vela ó vapor, que concluida su descarga y despues de haber pagado sus derechos respectivos, quieran ocuparse del tráfico de que habla el artículo anterior, tienen libertad para hacerlo.

Articulo 16º

Los paquetes ó buques correos y vapores, que ademas de venir con los objetos expresados en el art. 14, trajeren alguna parte de mercancías extranjeras, satisfarán el derecho de toneladas por todas las que mida el conjunto de bultos de esta clase de mercancías.

Articulo 17º

El capitan ó sobrecargo de todo buque que haya de venir á la República, tiene obligacion de dar aviso al cónsul mexicano del puerto de donde procede, si allí lo hubiere, del dia de su salida, del nombre de su buque, de su nacionalidad, de las toneladas que mide y del cargamento que conduce al puerto ó puertos mexicanos á que se dirige, y en cuanto al cargamento, lo designará en términos generales. Al arribar al puerto, bien sea escrito en el lugar de su procedencia ó bien sea al llegar á la República, presentará en la Aduana marítima un manifiesto general de todas las mercancías que haya recibido á bordo, exactamente en la fórmula que presenta el modelo número 1, cuyo documento suscribirá con su firma, poniendo ántes la protesta, bajo su palabra de honor, de que aquel manifiesto abraza el total cargamento de su buque, y aparte presentará una lista nominal de los pasajeros que ha conducido, designándole á cada uno el número de bultos de equipaje que trajese consigo, distinguiendo estos bultos en grandes, medianos y chicos.

Articulo 18º

El administrador de la Aduana tiene la facultad de confrontar el manifiesto con las partidas de sobordo del capitan, que deben venir autorizadas por el dueño ó armador del buque.

Articulo 19º

Las facturas particulares que ha de entregar el capitan del buque las formará exactamente arregladas al modelo núm. 2, que se acompaña al fin de esta Ordenanza, en las cuales, despues de nombrar á los consignatarios del cargamento, expresará sin oscuridad la cantidad total de bultos que traiga á bordo, copiando las marcas y contramarcas, y citando la numeracion de cada uno de ellos, determinando genéricamente las mercaderías y distinguiendo sus especies como cacao, vino, cera, papel, droguería, &c. En cuanto á ropa ó lencería dirá si es de lino, algodon, lana ó seda, y en cuanto á otros efectos dirá, mercería, ferretería, porcelana, joyas, &c. Usará para estas explicaciones de las mismas palabras castellanas y frases con que va escrito todo el capítulo IV de esta ley.

Articulo 20º

Se prohibe eficazmente á los capitanes y sobrecargos que reciban en el lugar de su procedencia y presenten luego á las Aduanas de los puertos mexicanos, pacas, cajones ó fardos grandes, formados con dos, tres, cuatro ó mas bultos medianos ó chicos, que estando empacados ó encajonados por separado los reunen atándolos con cinchos ó cuerdas para presentar un solo bulto á las Aduanas; y cuando por mucha necesidad tengan que hacer esta reunion de varios bultos en uno, marcarán tantos números correlativos á cuantos bultos chicos se hayan ligado, para que la Aduana no se dé por recibida de uno, sino de dos, tres, cuatro ó mas bultos, cuyo total parcial figurará en el guarismo del manifiesto para la suma general de bultos.

Articulo 21º

Cuando los remitentes de mercancías extranjeras embarquen para la República las que sean de todas clases de lienzos ó tejidos, tienen obligacion de sujetarse al uso universal del comercio, presentando á las Aduanas en todos los rollos ó piezas de tales artefactos, sea estampado en ellos mismos, sea

por medio de los rótulos ó membretes que en las fábricas es costumbre adherirles y que se llaman etiquetas, el apunte, con números y palabras claras, del tiro lineal y total que cada pieza tenga en metros, yardas, varas, anas de Francia, de Brabante, de Viena, &c., siendo esta declaracion tan indispensable y obligatoria como las debidas hacer en factura, porque viene á ser un concordante y coadyuvante á la declaracion legal que se debe hacer ante las Aduanas, así como ante el comercio público.

Articulo 22º

Todas las mercancías que en la tarifa que se hallará en el capítulo IV estén cuotizadas sobre su peso bruto, cuando vengan encerradas en una sola caja dos ó mas clases de ellas, y que por lo mismo tienen diferentes cuotas señaladas, pagarán por la mayor que corresponda á cualquiera de ellas, aunque venga en pequeña cantidad, por mucho que sea la diferencia gravosa al importador; pero si este tuviere el cuidado de empacarlas en cajas chicas, que deberán siempre ser de madera sólida, de hoja de lata, de plomo ó de zinc, entónces no se contará el peso de la caja grande dentro de la cual vengan las chicas, sino que se desechará, mas no ha de quedar mercancía alguna vertida en ella, sin dicho empaque particular, pues en este caso no se considerará ninguna distincion de empaques para disminuir el peso bruto de la caja entera, que pagará, como se ha dicho, por la cuota mayor.

Articulo 23º

Los empaques ó envases de las mercancías que se reputan en las Aduanas por comunes, son las cajas toscas de madera ordinaria, los barriles ó barricas de lo mismo, los sacos y zurrones, las botellas y tarros de vidrio y barro ordinarios, los botes de lata, &c. De consiguiente, cuando vengan aquellas encerradas en baules, petacas ó cualquiera mueble que no sea ordinario, pagarán su cuota respectiva; y si cualquiera de los empaques ó envases exteriores ó interiores tiene el gravámen superior al de la mercancía que contiene, pagará el bulto por la mayor cuota, eligiéndose entre la del continente y la del contenido.

Articulo 24º

Para todo fardo ó cajon de un metro cúbico, que encierre lencería, papel, mercería fina ó cosa que exija mucho resguardo, se conceden libres de todo derecho hasta doce metros de lienzo ordinario de algodon ó cáñamo, sea embreado ó sin embrear, para que exteriormente se abrigue el bulto.

Articulo 25º

Al capitan ó sobrecargo de todo buque se conceden doce horas de término, contadas desde el momento del arribo, para que ántes de presentar á la Aduana las mercancías, enmienden, reformen ó adicionen el manifiesto ó manifiestos generales que, segun los artículos 17 y 19 de este capítulo, deben entregar en ella. Trascurrido este plazo ya no se les admitirá como legal y oportuna ninguna explicacion ni de palabra ni por escrito; y para inteligencia de esta prevencion el administrador de la Aduana ha de poner al calce de estos papeles la hora en que arribó el buque y le fueron presentados. Para este ejecutivo procedimiento no habrá dias festivos, ni lluviosos, ni tempestuosos, ni pretexto alguno para demorarlo; en el concepto, de que para disfrutar de este plazo de doce horas, si lo pidiere el mismo capitan, se suspenderá, miéntras corren, la descarga del buque, porque puestas las mercancías en tierra-dentro de la Aduana ó en el muelle, ya no habrá lugar á esta gracia.

Articulo 26º

Cuando un buque, nacional ó extranjero, traiga la patente sucia, quedará sujeto á las disposiciones generales del Gobierno y á las particulares de la localidad á que llegue, sin perjuicio de que los empleados de Aduanas marítimas vigilen y tomen las precauciones y providencias conducentes contra todo fraude al fisco.

Articulo 27º

Si algun buque llegare habiendo perdido el paquete de su correspondencia, y entre ella los documentos que debia entregar á la Aduana marítima, avisando el capitan ó sobrecargo este acontecimiento á los comisionados de ella, dispondrá inmediatamente el administrador que se haga la descarga de todo lo que traiga el buque á costa de los mismos capitan ó sobrecargo, entregando solamente á los pasajeros los bultos de equipaje que digan que les pertenecen; pero con la precaucion de preguntar á cada uno de ellos la cuantía de las piezas que traen y las señales de algunas de ellas, para que la Aduana se persuada completamente de que entrega á cada pasajero lo que es suyo. El administrador indagará del capitan ó sobrecargo, y de todos los marineros y pasajeros que pueda, si tienen noticia de que entre todos los bultos venga alguno ó algunos de materias inflamables, y señalándolos y abriéndolos la Aduana delante del mismo capitan ó sobrecargo y de los pasajeros ó marineros, saliendo cierto que contienen dichas materias, se pasarán inmediatamente al muelle para colocarlos despues en un lugar donde no se corra riesgo de incendio. El resto del cargamento se pasará y encerrará en almacenes de la Aduana, pero haciendo ántes un inventario de todos los bultos, expresándose sus números, sus marcas y su peso, porque ántes de encerrarlos se han de poner todos en la romana. Cuanto se lleva prevenido se ejecutará delante del cónsul de la nacion de donde haya procedido el buque, y si no lo hubiere en aquel puerto, delante de otro de nacion amiga, y si no delante del juez ó primera autoridad política de aquel Distrito. El capitan ó sobrecargo del buque avisará á la Aduana dentro de qué plazo presentará duplicados de los documentos perdidos, y concediéndoselo, si fuere proporcionado, y formando cuatro ejemplares del inventario dicho, con uno se quedará la Aduana, otro se entregará al capitan, otro al cónsul ó persona que haya hecho sus veces, y el otro se remitirá al Ministerio de Hacienda, adonde se dará aviso inmediatamente del suceso para que se tomen las providencias que convengan.

Articulo 28º

Cuando en un manifiesto ó factura, encontrándose bien definida en todo la mercancía, ó lo que es lo mismo, bien clasificada, pesada ó medida, se hubiere padecido el equívoco de aplicarle mayor cuota que la que le corresponde en la tarifa, no se hará caso de esta incuestionable equivocacion involuntaria, sino que se le fijará la que le corresponde segun la misma tarifa. Por ejemplo, habiendo dicho *balleta de lana* y habiéndosele puesto cuota de casimir, ó habiendo relatado *papel comun para escribir*, *florete ó medio florete*, en lugar de ponerle su cuota de diez pesos por quintal se le pusiere de mas, se subsanarán estos equívocos, porque las cuotas debidas recaen sobre las clasificaciones hechas de *balleta de lana y papel comun*; pero en los casos de que á las mercancías se hubiere excedido en declararles la cuantía en peso ó en medida sobre la que se debe pagar, escribiendo, v. g., 2,500 varas en lugar de 1,500 varas, ó 500 libras en lugar de 300 libras encon-